

En Logroño, a 27 de julio de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

70/04

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja a instancia del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. A.G.M. en representación de su hijo S.G.S. por accidente escolar ocurrido el día 6-05-04 en el C.P. ***Escultor Vicente Ochoa*** de Logroño con resultado de daños en el incisivo central inferior izquierdo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 17 de mayo de 2003, tiene entrada en la Consejería citada una solicitud de reclamación de daños y perjuicios, firmada por D. A.G.M., expresiva de cuanto sigue: ***“que el día 6 de mayo de 2003, en el patio del Colegio su hijo sufrió el impacto de un balonazo de otro niño, compañero del Centro de la clase 2º A”***.

A su solicitud adjunta el Libro de Familia y un presupuesto de reparación de los dientes afectados emitido por el Centro Riojano de Odontopediatría y Ortodoncia de Logroño el 12 de mayo de 2004.

Segundo

Con fecha de 17 de mayo de 2004, el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la referida Consejería dictó Resolución por la que se acordó iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Tercero

Por la Sra. Instructora del procedimiento iniciado de responsabilidad patrimonial de referencia nº 12/04, se dirigió escrito del Director del CP. ***Escultor Vicente Ochoa*** a efectos de que informara sobre los siguientes extremos: ***“a) explicación de las circunstancias en las que ocurrió el accidente; y b) la existencia en el Centro de un Seguro escolar que pueda asumir el pago de la indemnización”***.

Cuarto

Con fecha de 20 de mayo de 2004, el Director del C.P. dio respuesta a lo reclamado por la Sra. Instructora del expediente comunicándole que el accidente se produjo de la siguiente manera:

“El jueves día 6 de mayo estaban jugando al fútbol en el patio a la hora del recreo. Al concluirse el mismo, 11,30 horas, y dirigirse a la entrada al edificio para hacer las correspondientes filas y subir a clase, recogieron el balón y lo introdujeron en una bolsa de malla, bolsa que la traía un compañero balanceándola. Bien por este efecto o porque alguien la golpeó, la bolsa impactó en la cara de S.. La casualidad hizo que se

quedara enganchada en uno de sus incisivos de la mandíbula inferior. De la parte superior de ese diente, se debió desprender un pequeño trozo como consecuencia del tirón que el otro niño debió darle a la bolsa para continuar su camino. Al llegar a las filas fue atendido por una Profesora de las que estaban en vigilancia del recreo que no apreció ni contusión ni sangre, por lo que fue cerrado el incidente”.

En cuanto al Seguro escolar expresó la inexistencia del mismo.

Quinto

El 25 de mayo de 2004, la Sra. Instructora comunicó a la interesada la puesta de manifiesto del expediente, con concesión de un plazo de diez días, para alegar y presentar los documentos que estimare oportunos en defensa de sus derechos.

El interesado no presentó alegaciones dentro del término conferido al efecto.

Sexto

El 28 de junio de 2004, por la Sra. Instructora del expediente se rinde cuentas sobre el estado de la tramitación del expediente y redacta la propuesta de resolución, elevando consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos del Estado.

Séptimo

El 8 de julio de 2004, se emite informe por la Letrada del Gobierno de La Rioja, favorable a la propuesta de resolución desestimatoria, que desde luego no existe en el expediente que se ha elevado a consulta a este Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 14 de julio de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 19 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 20 de julio, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

1.- Necesidad.

Son varios los preceptos en los que se afirma la receptividad de la emisión de informe de Órganos Consultivos, en los expedientes de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, a saber:

- El art. 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja establece que “El Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: ***g) Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública***”.

- El art. 12.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial dispone que, “***Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido***”

en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabarlo todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento”.

- El art. 12 del Reglamento del Consejo aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, también califica el dictamen de preceptivo (entre otras) para las siguientes materias: párrafo 2º ***“En concreto, y según lo dispuesto en los artículos 2 y 11 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo emitirá dictamen, preceptivamente, en los siguientes casos: G) Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública”.***

2.- Ámbito.

Siguiendo el apartado 2º del artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, este Consejo Consultivo ha de pronunciarse sobre: -la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida; -y, en su caso, es decir, de concurrir el nexo de causalidad, se ha de examinar, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L.P.A.C).

Segundo

Inexistencia de relación de causalidad entre el resultado dañoso y el funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo.

A tenor de los contenidos que se desprenden de los arts. 106.2 de la Constitución, 139.1 y 2 y 141.1 L.P.A.C., los particulares tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, deviniendo necesario para declarar tal responsabilidad el cumplimiento acreditado por parte de la reclamante de la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación individual no está jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una ***relación de causa a efecto directa e inmediata***, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración.

Sentado lo anterior y pasando ya al análisis de la cuestión debatida, la existencia o no de

responsabilidad patrimonial de la Administración educativa en la producción de las lesiones por las que reclama el padre del niño accidentado, hay que destacar que uno de los requisitos esenciales para que tal responsabilidad se produzca y pueda ser apreciada es, como ya ha quedado expuesto, el del **nexo causal** entre el actuar de la Administración, en este caso la prestación del servicio público, y el resultado dañoso sufrido por el alumno.

En el supuesto que se dictamina no puede afirmarse que, entre la prestación del servicio público educativo y la lesión sufrida por el alumno consistente en la ruptura de un incisivo en el patio del Colegio al finalizar el recreo, exista una relación de causa-efecto, por lo que, sin más, falta el presupuesto esencial para la prosperabilidad de la pretensión resarcitoria:
el nexo causal.

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 (Ar. 5169), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, y recordando la doctrina de este Consejo Consultivo, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos (Dictámenes 4, 5, 6 y 7/2000, entre otros), concurre un criterio negativo de la imputación objetiva, cual es el del **riesgo general para la vida**, toda vez que la lesión en un incisivo sufrida como consecuencia de un golpe con un balón a la hora del recreo, es un evento ligado al acontecer diario, ordinario y normal. Por ende, el daño que en este supuesto se produjo no es, por ello, objetivamente imputable al funcionamiento del servicio público educativo.

En consecuencia, al no existir relación de causalidad, no nace la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la

Administración Educativa Autónoma y los daños sufridos por el menor en cuya representación se reclama, los cuales no son objetivamente imputables a aquélla, por lo que se estima pertinente proceder a la denegación de la solicitud indemnizatoria reclamada por la interesada.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.